



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE PERITOS, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y GRADUADOS EN INGENIERÍA DE LA RAMA INDUSTRIAL DEL PAÍS VASCO.

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

Sumario:

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	4
A. Introducción	4
B. Naturaleza y Personalidad jurídica	4
C. Funciones Propias del Consejo	5
D. El Colegio como competencia desleal a los colegiados	8
E. Colegiación obligatoria	9
F. Funciones Administrativas delegadas	11
G. Ejercicio simultáneo de varias profesiones	12
IV. CONCLUSIONES	13

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 24 de julio de 2013, con la composición ya indicada, ha emitido el presente informe en relación con los Estatutos del Consejo de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en ingeniería de la Rama Industrial del País Vasco.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco al que se adjuntaba copia de la modificación de los Estatutos del Consejo de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial del País Vasco (en adelante ECPITIGIRI) a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.



II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en su artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción. Esta función pretende fomentar -y en la medida de lo posible garantizar- la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

3. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios y deberán ser democráticos.”

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC)¹. El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto si cabe más de manifiesto tras las recientes modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria². La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la CAE en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP)³ y la Ley 18/1997 de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (en adelante LVC)⁴. Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas (17/2009) y Ley Omnibus (25/2009) o en la CAE la Ley 7/2012⁵.

4. Los consejos profesionales, que, al contrario que los colegios Profesionales, no son objeto de mención en el texto constitucional, se rigen por la misma normativa. La normativa de colegios y consejos profesionales se basa, tanto en el Estado como en la CAE en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios

¹ Ley 15/2007, de 3 de Julio de Defensa de la Competencia.

² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

³ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

⁴ Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

⁵ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas) y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Omnibus) y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.



Profesionales de 1974 (en adelante LCP)⁶ y la Ley 18/1997 de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (En adelante LVC)⁷.

La disposición Adicional Tercera de la LCP, en su redacción dada por la Ley Ómnibus, establece, en su apartado 2, que “Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.

La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”, establece, en su artículo 41, que “siempre que una profesión titulada disponga de organización colegial, podrá constituirse un único consejo profesional referente a aquellas, formado mediante la agrupación de los correspondientes colegios profesionales. En la exposición de motivos de la LVC se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español”.

5. El sometimiento de los Colegios y Consejos Profesionales a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Colegio y Consejo (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda la actuación colegial. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Consejo no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁸.

6. Este informe sobre los ECPITIGIRI se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, y en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los ECPITIGIRI afectados y un juicio de valor al respecto.

Debe indicarse igualmente que la AVC realizará dos tipos de recomendaciones en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los ECPITIGIRI optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

⁶ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

⁷ Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

⁸ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*, Madrid, 2011. pp. 22 y ss.



III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

A. Introducción

7. El Artículo 36 de la Constitución española hace referencia a los Colegios Profesionales:

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Sin embargo, como se ha indicado en el párrafo 4 del epígrafe II, en ningún precepto constitucional se menciona los Consejos de Colegios profesionales, por lo que no es cierta la mención en el artículo 2 de los ECPITIGIRI a su reconocimiento constitucional.

8. En el artículo 51, apartado segundo se añade: *Los consejos profesionales gozan de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y tienen por finalidad la suprema representación y defensa de la profesión titulada de que se trate, en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.*

En el apartado tercero del mismo artículo continúa: La creación del Consejo exige que la correspondiente iniciativa obtenga el acuerdo favorable de todos los Colegios de la misma profesión. Adoptada la iniciativa de creación, el Consejo se creará mediante decreto del Gobierno Vasco.

En el apartado quinto establece: El consejo adquirirá personalidad jurídica desde la entrada en vigor del decreto de creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno, siendo necesario publicar en el BOPV su constitución.

Finalmente, en el apartado sexto indica: La estructura interna y el funcionamiento del consejo será democrático.

En consecuencia, el Consejo de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial del País Vasco está regido por lo que se establece en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria.

En los ECPITIGIRI no se ha encontrado ninguna alusión a este tipo de cuestiones fundamentales a la hora de la creación de este Consejo, por esto nos parece de especial relevancia su mención expresa.

B. Naturaleza y Personalidad jurídica.

9. El artículo 41 apartado segundo de la LVC establece como finalidad de los consejos la suprema representación y defensa de la profesión titulada de que se trate, **en congruencia con los intereses y necesidades de la sociedad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.**



El artículo 2 apartado tercero del ECPITIGIRI recoge -al margen de toda sistemática ya que dicho precepto se encuentra en el epígrafe titulado Naturaleza y personalidad jurídica-, como finalidad primordial la defensa de la profesión en la CAV, *siendo encargado de gestionar, coordinar y establecer los criterios comunes que permitan una acción homogénea* sin decir de quién. Y continúa diciendo *potenciando cuantas acciones están encaminadas al interés de su colectivo profesional ante la Sociedad y la Administración, tanto local, Autónoma como Estatal o Comunidad Europea, y cualquier otro órgano, colectivo, entidad o asociación, bien sea de carácter público o privado.*

Este artículo 2 apartado tercero del ECPITIGIRI no solo olvida añadir, **en congruencia con los intereses y necesidades de la sociedad**, sino que además se arroga esta finalidad más allá del territorio de la CAE.

10. El capítulo I de la LVC regula los colegios profesionales, entre otras cuestiones su finalidad, sus funciones propias, su existencia, su ámbito territorial y su organización y funcionamiento.

El artículo 2.4 de los ECPITIGIRI establece que los Colegios profesionales que forman parte del Consejo tendrán sus respectivas competencias y libertad de actuación en aquellas acciones que corresponden exclusivamente a su ámbito de Territorio Histórico.

Pero la determinación de las competencias y la libertad de actuación de los Colegios profesionales, así como su ámbito territorial no corresponde en ningún caso al Consejo por lo que se requiere la eliminación del apartado cuarto del artículo 2 del ECPITIGIRI.

C. Funciones Propias del Consejo.

11. El artículo 42 de la LVC establece que son funciones propias de los consejos profesionales:

- a) Recoger y elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.
- b) Aprobar y modificar sus propios estatutos y regular, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c) Dirimir en vía arbitral los conflictos que surjan entre colegios profesionales.
- d) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los colegios.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria conforme al artículo 19.2.
- f) Informar los proyectos normativos que someta el Gobierno en los términos del artículo 54.
- g) Aprobar su propio presupuesto y fijar equitativamente la participación de los colegios en los gastos del consejo.
- h) Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por un correcto funcionamiento de los colegios profesionales, teniendo como objetivo el respeto y la consecución de los derechos de los ciudadanos. Resolver quejas sobre funcionamiento de los colegios.
- i) Fomentar, crear y organizar, con carácter supletorio, instituciones, servicios y actividades que, relacionados con la profesión respectiva, tengan por objeto la *promoción cultural, la asistencia social y sanitaria y la cooperación. A su vez, llevarán a cabo los conciertos o acuerdos que resulten provechosos para la profesión con la Administración y las instituciones y entidades que correspondan.*



j) Cuantas le sean atribuidas por cualquier otra legislación.

Dicha cuestión está recogida en los ECPITIGIRI en el artículo 2.3 y el artículo 4; dichos artículos exceden con mucho las funciones que la LVC atribuye a los Consejos de Colegios profesionales por lo que su redacción debe limitarse estrictamente a las que les asigna la Ley⁹.

12. En particular, puede resultar restrictiva de la competencia, la letra a) del artículo 4 de los ECPITIGIRI.

Artículo 4. Letra a) Representar a los Colegios profesionales que lo integran, en todo aquello que no sea atribución expresa y exclusiva de cada uno de ellos, ante cualesquiera instancias, organismo, administraciones, colectivos o particulares.

13. No resultaría conveniente que esta cláusula pudiera entenderse como una cláusula general de habilitación que permita a los colegios ejercer funciones que le han sido atribuidas por norma alguna. Por lo que se solicita la supresión de esta potestad que el Estatuto atribuye al Consejo.

14. La **LVC en su artículo 42, apartado 2** recoge que el consejo profesional podrá aprobar y modificar sus propios estatutos y regular el ejercicio de la profesión de que se trate. A su vez, podrá aprobar un estatuto general único para la profesión, por mayoría de dos tercios del total de sus miembros, sometiéndolo con carácter previo a información pública de los colegios y colegiados por un plazo no inferior a un mes, plazo en el que se formularán las alegaciones que estimen pertinentes. Su entrada en vigor se producirá conforme a lo establecido para las normas en general a partir de la publicación en el BOPV del decreto del Gobierno Vasco por el que se otorgue la aprobación definitiva en la forma prevista en el artículo 56.3 de la LVC.

En los ECPITIGIRI este precepto se recoge en el artículo 4.apartado d)
El Consejo podrá aprobar y modificar sus propios Estatutos, pudiendo regular el ejercicio de su profesión mediante aprobación de un Estatuto General Único.

15. Este CVC propone corregir la redacción anterior hasta completar su contenido conforme al mencionado artículo 42 apartado 2 LVC.

16. La **LVC en su artículo 42, apartado 1, letra d)** dice que el consejo podrá resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los colegios.

17. En los ECPITIGIRI se regula la cuestión en el artículo 4 letra h)

Artículo 4:
h).....contra los recursos que se interpongan contra los actos del propio consejo.

18. El mencionado artículo de los ECPITIGIRI se extralimita de sus funciones, por lo que se propone la eliminación de la referencia a los actos del propio consejo.

⁹ IPN 79/12 sobre el proyecto Real Decreto por el que se aprueban los estatutos generales del Colegio Oficial de Ingenieros forestales y del medio natural, p. 7.



19. La LVC en el artículo 42, apartado 1 letra e) se detalla como función propia del consejo el ejercicio de la potestad disciplinaria conforme, como mínimo a los siguientes principios: presunción de inocencia, audiencia del interesado, motivación de la resolución final y separación del órgano instructor y decisor. Tampoco podrá acordarse ninguna sanción sin la incoación del oportuno expediente administrativo.

20. En los ECPITIGIRI se menciona ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo establecido en el título Quinto de esos Estatutos, titulado Régimen disciplinario. Este Régimen disciplinario no se ajusta a lo establecido en los artículos 42.1, letra e y 19.2 LVC. En efecto, dicho régimen disciplinario puede ejercerse únicamente contra un miembro del órgano de gobierno de uno de los Colegios o del propio Consejo, sin embargo, de la tipificación de las infracciones parece deducirse que puede ejercitarse incluso contra personas no colegiadas. Este CVC propone la adecuación de este apartado a la Ley.

21. La LVC en el artículo 42, apartado 1 letra f) indica que serán funciones propias de los consejos profesionales “informar los proyectos normativos que someta el Gobierno en los términos del artículo 54”. Indicando dicho artículo que “Los consejos profesionales, o en su defecto los colegios, informarán preceptivamente todos los proyectos normativos *que afecten a la materia que constituye el objeto de la presente Ley*”.

22. En los ECPITIGIRI se recoge esta función en el artículo 4 letra f)

Artículo 4.

f) Informar sobre los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma que afecten a la profesión a los Colegios Profesionales o al propio Consejo.

23. Este precepto de Los ECPITIGIRI extiende la función de informar proyectos normativos a los proyectos normativos que afecten a la profesión. Dicha función se excede de lo previsto en la LVC por lo que se propone su eliminación.

24. La LVC en el artículo 42, apartado 1 letra i) propone: “Fomentar, crear, y organizar, con carácter supletorio, instituciones, servicios y actividades que, relacionados con la profesión respectiva, tengan por objeto la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria y la cooperación. A su vez, llevarán a cabo conciertos o acuerdos que resulten provechosos para la profesión con la Administración y las instituciones y entidades que correspondan”.

25. En los ECPITIGIRI además incorpora en su artículo 4, apartado n) el mutualismo.

Artículo 4

n) Fomentar, crear, organizar y coordinar, instituciones, servicios y actividades, con relación a la profesión de Perito, Ingeniero Técnico Industrial y Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial, la asistencia social y sanitaria, la cooperación y el mutualismo. A su vez, llevará a cabo con la Administración y las Instituciones y Entidades que correspondan, los conciertos o acuerdos que resulten provechosos para la profesión.



26. Tal y como explica el informe de la CNC sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva Servicios de 2012, la oferta de determinados servicios relacionados con la actividad profesional por parte de un Colegio, o bien la determinación por el Colegio de la empresa con la que los colegiados han de suscribir el servicio en cuestión puede generar efectos nocivos sobre la competencia en diversas circunstancias, tanto si los Colegios los incluyen como requisitos para colegiarse como si no.

La imposición obligatoria de suscribir estos servicios y actividades no está establecida legalmente, por lo que desde una perspectiva jurídica no ha de resultar obligatoria para los miembros de un colegio. De cualquier manera, la carga económica efectiva de estos servicios ha de recaer exclusivamente en quienes los hayan contratado voluntariamente y, en ningún caso, sobre el resto de los colegiados. Por ello, si bien no ha de reputarse, a priori, contraria a la competencia la posibilidad de que desde los colegios profesionales se desarrolle una labor en este campo en beneficio de quienes deseen voluntariamente contratar este servicio, no han de imponerse ni jurídica ni fácticamente este tipo de servicios.

Por otra parte, la LVC establece que dicha función se recoge **con carácter supletorio**. Extremo éste que debe añadirse a los ECPITIGIRI.

D. El Colégio como competencia desleal a los colegiados

27. El artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal establece la posibilidad de competencia desleal “por violación de normas”.

28. En los ECPITIGIRI la cuestión se regula en el artículo 4, letra k:

Artículo 4.

k) Establecer los ingresos propios por derechos y retribuciones como consecuencia de los servicios y actividades que preste.

29. El artículo 4, k establece como fuentes de financiación del colegio los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno. No se recoge en el artículo cuál es la naturaleza de esos trabajos realizados por el Colegio pero, en caso de que sean trabajos de carácter profesional, éstos deberán considerarse propios de sus colegiados, dado que el Colegio carecería de título para llevarlos a cabo como tal. En otro caso el Colegio estaría compitiendo con sus propios colegiados. Las normas estatutarias de los Consejos deben ser escrupulosas con el respeto de la normativa de competencia y no amparar que los Consejos profesionales puedan desarrollar funciones y actividades de carácter profesional que en puridad corresponden a los colegiados. En efecto, si el Colegio realizara trabajos profesionales propios de los peritos, ingenieros técnicos industriales y graduados en ingeniería se podrían generar dos consecuencias:

- el Colegio se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios, y afectar al acceso directo a los profesionales. Esta posición podría agravarse teniendo en cuenta la obligación por parte de los colegiados de facilitar “declaraciones profesionales, contratos y demás documentos que le sean requeridos” contenida en el artículo 14.3.



- se favorecería a un operador, el Colegio, en detrimento de los propios colegiados lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la “captación” del negocio por parte del Colegio.

En consecuencia, salvo que se decida eliminar el artículo 4, k, se propone añadir el siguiente literal: “En ningún caso estos derechos podrán provenir de la prestación por parte del Colegio de servicios propios de la profesión de ingeniero técnico rama industrial”.

E. Colegiación obligatoria

30. El artículo 36 CE que recoge la regulación constitucional sobre los Colegios ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (TC) que ha establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”¹⁰. El TC habilita por tanto **al legislador** para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –y en particular imponiendo la obligación de colegiación-, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones¹¹.

La *Ley Paraguas*, norma que traspone la Directiva 2006/123 de servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. (Artículo 12)
- que la exigencia sea no discriminatoria (es decir que no resulte discriminatoria ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente). (Artículo 5)
- que sea necesaria (es decir que esté justificada por una razón imperiosa de interés general). (Artículo 5)
- que sea proporcionada al fin que pretende (es decir que la colegiación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado). (Artículo 5)
- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen. (artículo 5)

En la Comunidad Autónoma Vasca, la posibilidad de exigir la incorporación a un colegio profesional para el ejercicio de una profesión está regulada por el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que “es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente **cuando así**

¹⁰ STC 89/1989 de 11 de mayo. En el mismo sentido puede consultarse la STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de Colegios de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local por no desarrollar fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

¹¹ Véase igualmente fuera de nuestras fronteras la Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 1983. *As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, o la Sentencia de 30 de junio de 1993, *Sigurður A. Sigurjónsson c. Islandia* Serie A, número 264 declarando desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista afiliarse a una organización de conductores del taxi.



lo establezca la pertinente Ley¹². Por lo tanto tan solo se puede considerar ajustada a derecho la obligatoriedad de la colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del art. 4 de LDC¹³.

La Ley *Ómnibus* eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria¹⁴. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley *Omnibus*, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

Al amparo de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y de Consejos Profesionales, fue constituido con carácter oficial, el Consejo de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial del País Vasco, integrado por los colegios de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingenierías de la Rama Industrial de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, tras la aprobación de sus Estatutos como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. El ámbito territorial de actuación del Consejo viene constituido por el conjunto de Colegios Oficiales de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, es decir, el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

31. En los ECPITIGIRI la cuestión de la colegiación obligatoria se aborda en los siguientes preceptos:

¹² La STC 3/2013, de 17 de enero de 2013, BOE, nº 37 de 12 de febrero de 2013, sobre la ley de colegios profesionales andaluza, en la que se establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria y también fijar las excepciones. En idéntico sentido se ha pronunciado sobre la ley extremeña la STC 46/2013 y sobre la ley asturiana STC 50/2013.

¹³ El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe “Conductas exentas por ley”, que “sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.” Sin embargo, continúa diciendo el artículo “Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”.

¹⁴ La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que “En el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas”.



Artículo 2. Apartado 3 Obligatoriedad de la colegiación. El Consejo Profesional tiene como finalidad primordial la suprema representación y defensa de la profesión en la Comunidad Autónoma Vasca, en todo aquello que no sea materia expresa de competencia exclusiva de cada uno de los tres Colegios Profesionales que lo integran, siendo encargado de gestionar, coordinar y establecer los criterios comunes que permitan una actuación homogénea, potenciando cuantas acciones están encaminadas al interés de su colectivo profesional, ante la sociedad y la Administración, tanto local, Autonómica como Estatal o Comunidad Europea, y cualquier otro órgano, colectivo, entidad o asociación, bien sea de carácter público o privado.

32. La obligación de colegiación supone una reserva de actividad para los profesionales que, ostentando una determinada titulación, deben estar además colegiados. Esa reserva en exclusiva del ejercicio de una profesión para los profesionales colegiados supone una barrera de entrada frente a terceros que, en principio, perjudica a otros competidores y a los consumidores¹⁵.

Se verifica que los ECPITIGIRI consideran la colegiación como una obligación para ejercer por parte de los profesionales que ejercen la profesión regulada de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en ingeniería de la Rama Industrial en el País Vasco. De todo lo que antecede cabe deducir, sin embargo, que la colegiación obligatoria mantiene su vigencia transitoriamente, en aplicación de la Disposición transitoria cuarta de la Ley *Omnibus* ya que, aun no estando recogida en una norma estatal con rango de Ley, se consolida la vigencia del artículo 7 apartado primero, párrafo segundo del Real Decreto 104/2003, de 24 de enero por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que ya recogía la colegiación obligatoria¹⁶.

No obstante, cualquier modificación de los Estatutos colegiales que se vaya a llevar a cabo antes de que se proceda a la modificación normativa, debe o bien evitar las referencias a la obligación de colegiación o bien incluir una referencia a que dicha obligación refleja lo establecido en una norma de rango adecuado a la legislación y que es transitoria hasta el momento que dicha exigencia se incluya en una norma con rango de ley¹⁷.

A juicio de este CVC, en este párrafo se debería indicar que la competencia para representar a la profesión, ya que presupone la obligatoriedad en la colegiación es transitoria hasta que la obligación de colegiación se establezca en una norma del rango adecuado.

F. Funciones Administrativas delegadas.

33. La **LVC en su artículo 43**, recoge que el Consejo podrá ejercer, además, funciones propias de la Administración Pública autonómica, Foral y Local del País Vasco que tengan por objeto la tutela o coordinación del ejercicio, por parte de los correspondientes colegios profesionales, de las funciones administrativas a que se

¹⁶ BOE nº 28, de 1 de febrero 2003.

¹⁷ Informe de la CNC, p. 44.



refiere el artículo 25, mediante resolución, acuerdo o convenio, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Territorio Histórico que corresponda.

El ejercicio de estas funciones se llevará a cabo con el alcance y en los términos previstos en la disposición, convenio o acuerdo de delegación.

34. En los ECPITIGIRI, en su artículo 4 apartado p) recoge aspectos que habría que adecuar a la Ley dado que su redacción no se ajusta a la norma de la LVC sino que es mucho más amplia al contemplar la posibilidad de ejercer las funciones propias de las Administraciones Públicas *que tengan por objeto la tutela o coordinación del ejercicio de la profesión*. Cuando, en realidad, la LVC limita esa función a la tutela o coordinación del ejercicio por parte de los colegios profesionales de funciones delegadas de la Administración Pública de la CAE cuando así se disponga por decreto del Gobierno Vasco.

G. Ejercicio simultáneo de varias profesiones.

35. La LVC tan solo permite la restricción al ejercicio simultáneo de profesiones cuando así lo contemple una ley. Así su **artículo 6 apartado 2** dice que los Consejos profesiones y, en su caso, los colegios podrán establecer en sus estatutos para sus colegiados otras incompatibilidades propias de las profesión de que se trate, con arreglo a lo que disponga la legislación específica correspondiente.

Por otra parte, también en el **artículo 6 apartado 4** se recoge que los colegios y consejos profesionales tienen el deber de comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma toda actuación irregular de la que tengan conocimiento contraria a la legislación vigente en materia de incompatibilidades funcionales y retributivas de los profesionales vinculados con las Administraciones públicas vascas mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral.

36. En los ECPITIGIRI la cuestión se regula en el artículo 4: Finalidad y funciones.

Artículo 4:

- 6 u) La Memoria Anual contendrá las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

37. Este artículo puede ser entendido de forma contraria a la competencia si al indicar *incompatibilidades* se quiere referir a la imposibilidad de prestar servicios multidisciplinares a los consumidores. Ya que la Ley Paraguas en su artículo 25 al regular las actividades multidisciplinares, establece que únicamente una norma con rango de ley puede establecer los regímenes de incompatibilidades multidisciplinares en las profesiones reguladas.

Por tanto, se propone eliminar cualquier referencia a la incompatibilidad y limitarse a las situaciones de conflictos de intereses.



IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Segunda.- La colegiación plantea cuestiones de competencia no solo en el sentido de acceso al mercado, sino en el de ejercicio de la profesión y puede perjudicar al interés público y a los consumidores. Por tanto tan solo puede admitirse su obligatoriedad (y ello a través de ley) cuando se constate la existencia de intereses públicos afectados que justifiquen la limitación.

Tercera.- En cualquier caso, las actuaciones que llevan a cabo los Consejos Profesionales debe estar inspiradas no solo en la defensa de los intereses corporativos sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Cuarta.- La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Consejo de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial del País Vasco:

- Artículo 2.
- Artículo 2. Apartado 3. (Obligatoriedad en la Colegiación)
- Artículo 4. Apartado a. (Funciones propias del consejo)
- Artículo 4 Apartado a (Funciones propias del consejo)
- Artículo 4 Apartado d (Funciones propias del consejo)
- Artículo 4 Apartado f (Funciones propias del consejo)
- Artículo 4 Apartado h. (Funciones propias del consejo)
- Artículo 4 Apartado k (Funciones propias del consejo)
- Artículo 4. Apartado n. (Funciones propias del consejo)
- Artículo 4 .Apartado u (Funciones propias del consejo)

En Bilbao, a 24 julio de 2013

PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA

SECRETARIO
IBON ALVAREZ CASADO

VOCAL
NATIVIDAD GOÑI URRIZA

VOCAL
RAFAEL ITURRIAGA NIEVA